SALA DE COMISIONES
FOLIO
Nº 18
H. SENADO

""Elegimos diálogo, respeto y derechos.
Elegimos Democracia.
A 50 años del golpe de Estado de 1976"

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

HONORABLE SENADO:

Vuestra **Comisión de Legislación General** ha considerado en revisión, el Proyecto de Ley contenido en el **Expediente Nº 28.727,** autoría del Diputado Bahillo y de la Diputada Stratta, por el cual la Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional Nº 27.568 de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología, se aconseja su aprobación en los términos remitidos.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nº 27.568 de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología, con los alcances establecidos en la presente norma.-

ARTÍCULO 2°: Derógase la Ley Nº 8.744 de Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 3°: Autoridad de aplicación provincial. El Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Entre Ríos, creado por Ley Nº 7.809, será la autoridad jurisdiccional competente en materia de matriculación, control del ejercicio profesional, aplicación del Código de Ética y régimen disciplinario, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las autoridades sanitarias nacionales y provinciales.-

ARTÍCULO 4°: Incumbencia adicional. Además de las incumbencias reconocidas en la Ley Nacional Nº 27.568, se considera incluida en la Provincia de Entre Ríos la práctica de la fonoaudiología estética, en el marco de las incumbencias propias de la profesión.-

ARTÍCULO 5°. Atención por medios remotos. Reconócese en la Provincia de Entre Ríos, además de las modalidades de atención previstas en la Ley Nacional Nº 27.568, la práctica de la fonoaudiología a distancia o mediante tecnologías de la información y la comunicación, conforme a la reglamentación vigente. La telemedicina constituye

SALA DE COMISIONES
FOLIO
Nº 19
H. SENADO

una herramienta complementaria que no sustituye en forma integral la relación terapéutica presencial ni los exámenes físicos realizados en consultorio, siendo responsabilidad del profesional determinar su pertinencia en cada caso, de acuerdo con criterios científicos, éticos y técnicos. La atención a distancia deberá:

a) Ser consensuada entre el profesional y el paciente, mediando el consentimiento informado previo;

b) Respetar los principios éticos y legales aplicables al ejercicio profesional, garantizando la calidad de la atención y la confidencialidad de la información;

c) Realizarse mediante plataformas seguras y eficientes que aseguren la protección de los datos personales;

d) Sujetarse a lo dispuesto por la Ley Nº 27.553 de Telemedicina, la Ley Nº25.326 de Protección de Datos Personales, la Ley Nº 26.529 de Derechos del Paciente y las normas del Código de Ética del Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 6°: Especialidades. La certificación de especialidades corresponde al Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Entre Ríos, el cual establecerá la nómina reconocida, requisitos y modalidades de acreditación conforme a la reglamentación vigente.-

ARTÍCULO 7°: Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal. Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de la fonoaudiología en Entre Ríos se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 7.809. El ejercicio ilegal de la profesión será sancionado conforme lo establecido en la normativa penal aplicable y en la Ley Nº 7.809.-

ARTÍCULO 8°: Contratación irregular. Las instituciones y responsables que contraten a personas no habilitadas para ejercer la fonoaudiología o que obliguen a profesionales a realizar tareas fuera de las incumbencias establecidas, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 7.809, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan.-

ARTÍCULO 9°: Registro provincial. El Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Entre Ríos deberá crear y mantener un registro de profesionales sancionados e

SALA DE COMISIONES
FOLIO
Nº 20
H. SENADO

inhabilitados, al cual tendrán acceso el Ministerio de Salud de Entre Ríos, el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades sanitarias de las jurisdicciones que adhieran a la Ley Nacional Nº 27.568.-

ARTÍCULO 10º: En todo lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria la Ley Nacional Nº 27.568 y la Ley Provincial Nº 7.809.-

ARTÍCULO 11º: De forma.-

PARANA, Sala de Comisiones 28 de Octubre de 2026.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

MIRANDA, Nancy

COSSO, Juan

CAVAGNA, Rafael

VERGARA, José

DOMINGUEZ, Gladys

BENEDETTI, Jaime

SANZBERRO, Victor

SILVA, Claudia

DIAZ, Patricia